------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 14 días del mes de agosto de dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia con la presidencia por subrogancia del Dr. Alejandro J. Panizzi y asistencia del Dr. Mario L. Vivas para dictar sentencia en los autos caratulados: **"D. P., F. E. c/ BANCO DEL CHUBUT SA s/ Cobro de Haberes e Indemnizaciones de Ley"** (Expte. N° 25063-2019), según el sorteo practicado a fs. 843.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones, **PRIMERA**: ¿Es procedente el recurso de apelación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

----- **A la primera cuestión el doctor Mario Luis Vivas dijo**: ----------

------ **I.-** Trámite en las instancias previas. Sentencias de Primera Instancia y de Cámara. ----------

------ La sentencia definitiva de primera instancia declaró la nulidad de la Resolución de la Subsecretaría de Trabajo de Trelew N° 396/11 DRT-2 y acogió parcialmente la demanda promovida por F. E. D. P.. Condenó al Banco del Chubut SA a abonar al actor la suma de $ 389.182,30, con más intereses tasa activa para operaciones generales vencidas de dicho Banco, desde que cada rubro se devengó y hasta su efectiva percepción. Impuso costas y reguló honorarios (fs. 727/740, SD N° 4/2018).

------ En lo que se vincula estrictamente con la discusión que se intenta traer a esta instancia, el Banco demandado apeló a fs. 744. Concedido el recurso a fs. 746, expresó agravios a fs. 751/756 vta. A su vez, corrido traslado a la contraparte a fs. 757, fue contestado a fs. 761/764 vta. ----------

------ La Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew confirmó la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios, con excepción de la imposición de costas al Banco del Chubut SA y a la Provincia del Chubut de modo "concurrente". Impuso las costas de segunda instancia por su orden y reguló

honorarios (fs. 774/783 vta., sentencia N° 92/2018 SDL). ----------
---- **II.-** Recurso ante esta instancia. Su trámite. ----------

------ **II.a.-** Contra ésta última decisión, el Banco del Chubut SA interpuso apelación ordinaria ante este Superior Tribunal (fs. 786/788). Concedido el recurso a fs. 789 y puesto a disposición del apelante a fs. 808, expresó agravios a fs. 810/827. ----------

------ Luego de identificar el objeto de su presentación, formuló tres agravios: 1) violación al principio de congruencia, 2) aplicabilidad de la doctrina de los actos propios al trabajador y 3) error en la apreciación de la prueba al tener por configurado un vínculo laboral. ----------

------ En el *primer agravio*, luego de identificar con citas de este Superior Tribunal a qué refiere el principio de congruencia, afirmó que la alzada no trató como es debido su crítica a la sentencia de primera instancia. Puntualizó el objeto de la demanda y argumentó que el art. 333, inc. 6°, CPCC, de aplicación supletoria a la Ley XIV N° 1, requiere que el escrito postulatorio contenga la petición en términos claros y positivos. Señaló que el petitorio refirió que "…se dicte sentencia haciendo lugar a la demanda en todas sus partes…". Observó que en ningún momento pidió en forma clara y positiva la nulidad del acuerdo laboral arribado en el marco de la Secretaría de Trabajo Provincial. ----------

------ Añadió que tal situación fue puesta de resalto al contestar demanda, oportunidad en la que argumentó que, tratándose el acuerdo de un instrumento público dictado por la autoridad de aplicación en el marco de sus facultades, excluye todo reclamo posterior por su efecto de cosa juzgada material. ----------

------ Reseñó que, a pesar de ello, el *a quo*, previo a integrar la *litis* con el Estado Provincial mediante una medida para mejor proveer, inapelable ésta por naturaleza, dictó sentencia declarando la nulidad del acuerdo arribado. Invocó que fue ahí donde se violó el principio de congruencia, lo que motivó la apelación en segunda instancia. Señaló que, impugnado, la CANE confirmó el fallo recurrido. Resolvió que no existió incongruencia toda vez que de la demanda surge evidente la pretensión

“implícita” de nulidad. A continuación, transcribió porciones de la sentencia recurrida. ----------

------ Abro un paréntesis para señalar que la transcripción del recurrente adjudica erróneamente al segundo voto contenido que corresponde al primero (contrastar fs. 813 último párrafo/814 con voto del Dr. Peral, ap. IV.a.- “Congruencia”, fs. 775/vta.) y, en contraste a lo que pretende, a partir de fs. 813 último párrafo no precisa las razones dadas por la Dra. Spoturno. ----------

------ Volviendo al agravio, el Banco apelante objetó que los Camaristas sostuvieran que el actor impugnó el acuerdo celebrado. Resaltó que debe diferenciarse lo que es narración y adjetivación de los hechos de la efectiva pretensión procesal. Puntualizó que el actor alegó que suscribió un acuerdo, lo calificó de nulo y refirió que no era necesario impugnarlo administrativamente sino que podía hacerlo judicialmente. Argumentó que ello, sin embargo, no implicó una petición expresa o tácita que integre el reclamo. Invocó que los adjetivos que pudiera haber utilizado para describir el acuerdo no pueden constituir una pretensión *per se*, pues para que exista debe estar claramente expuesta en la demanda. ----------

------ Agregó que es tan patente que no impugnó la validez del acuerdo que no integró la *litis* con la Provincia del Chubut. Insistió en que de haber constituido su pretensión lo hubiera peticionado en forma expresa y hubiera conformado la *litis* con la parte que lo homologó. Añadió que no debe confundirse la declaración de nulidad del acto administrativo, que requiere petición concreta de la parte afectada, con la declaración de inconstitucionalidad de oficio. Citó jurisprudencia y doctrina.--------

-------- En tal orden de ideas negó que el actor introdujera el debate sobre la validez o nulidad del acuerdo y que su parte se opusiera. Insistió en que el escrito de inicio es elocuente en calificar al acto de “nulo de nulidad absoluta” pero ello no genera petición conforme a derecho. Concluyó que se impone revocar el fallo dictado para rechazar la demanda por existir cosa juzgada material. ----------

------ A continuación, en el *segundo agravio*, invocó la aplicabilidad de la doctrina de los actos propios. Comenzó por transcribir porciones de los votos de los Dres. Peral y Spoturno. Luego, observó que ambos omitieron analizar elementos

esenciales que demuestran la inexistencia de una situación de inferioridad en el actor. ----------

------ Así, sostuvo que no consideraron que el actor venía suscribiendo contratos de locación de servicios por más de cinco años y que la firma del acuerdo ante la Secretaría de Trabajo, lejos de implicar una renuncia de derechos, sirvió para mutar el vínculo jurídico que unía a las partes. Agregó que no puede hablarse de renuncia de derechos cuando no estaban en cabeza del actor por tratarse de una locación de servicios. Resaltó que el art. 12, LCT, protege derechos ya adquiridos por el trabajador y dijo que, en cambio, aquellos cuya existencia es discutida pueden ser objeto de un acuerdo transaccional. ----------

------ Argumentó que conforme surge de los términos del convenio celebrado, la conflictividad radicaba en el tipo de vinculación y eso fue lo que se zanjó. Dijo que, en consecuencia, no existía en cabeza del actor un derecho irrenunciable que no pudiera ser objeto de transacción (art. 15, LCT) sino que, por el contrario, fue esa situación de incertidumbre la que resolvió el acuerdo. Aseveró que, en ese contexto, entra a jugar la conducta dirimente del accionante al suscribir como parte y en representación del Banco diversos acuerdos ante la Secretaría de Trabajo Provincial. ------ Esgrimió que es esencial quitar los latiguillos fáciles como recurrir a la hiposuficiencia del trabajador. Puntualizó que el Sr. D. P. fue Jefe de abogados del Banco del Chubut, por lo que su incumbencia profesional lejos puede ponerlo en igualdad de condiciones con personas que carecen de esos conocimientos. Calificó de ilógico sostener que el actor estaba en un estado de hiposuficiencia respecto de su empleador. Afirmó que sabía lo que firmaba y los efectos que producía. Invocó que los jueces deben fallar cada caso conforme a sus particularidades y dijo que la característica de profesional es la que trastoca el argumento dado por la CANE. Citó jurisprudencia de la Sala B en sentido opuesto.----------

------ Al cerrar este agravio, luego de insistir en conceptos ya sintetizados, apuntó que el mismo tribunal aplicó la teoría de los actos propios cuando se protege la buena fe (art. 63, LCT, SDL 3/2013 CANE Sala A). Pidió que sobre la base de ella se rechace la demanda entablada. ----------

------ Finalmente, en el *tercer agravio*, cuestionó la valoración de la prueba y objetó que se tuviera por acreditada la relación laboral sin tener en cuenta elementos dirimentes que demostraba su inexistencia. Refirió a los votos emitidos. Objetó el alcance otorgado al art. 23, LCT. Dijo que excede lo dispuesto por la ley, al transformar toda prestación de servicios en un vínculo laboral. Aludió a lo resuelto por la Corte Federal en la causa "Cairone". Invocó que la mera prestación de servicios no puede implicar la existencia de una relación laboral. Citó jurisprudencia y doctrina. Sostuvo que el cambio de prisma con el que se observa la cuestión es determinante para tener por acreditado que las tareas prestadas antes de la suscripción del acuerdo en la Subsecretaría de Trabajo no lo eran bajo relación de dependencia. ----------

------ Razonó que los Camaristas omitieron ponderar que el ejercicio de otra labor profesional impone obligaciones que debían realizarse en el mismo horario que supuestamente tenía en el Banco. Esgrimió que ello demuestra que no estaba obligado a cumplir una jornada laboral sino que tenía plena disposición para realizar ambas tareas. Puntualizó que los testigos D. y G fueron elocuentes en que no tenía que cumplir horario. Señaló que en igual sentido se expidió la testigo V.. ----------
------- Argumentó que se probó que ejercía la actividad profesional en forma independiente a su relación contractual con el Banco, por lo que contaba con disponibilidad horaria para realizar sus trabajos, circunstancia que demuestra la inexistencia de un elemento natural del vínculo laboral, cual es la puesta a disposición por plazo definido de la fuerza laboral (art. 165, inc. 5°, CPCC). Agregó que corroboran esa presunción las declaraciones testimoniales identificadas, que dan cuenta que no cumplía una jornada laboral. Objetó que la sentencia recurrida no refiera a los testigos ofrecidos por el Banco. Aseveró que los hechos objetivamente demostrados son concluyentes en que la relación que existió previo a la firma del acuerdo no tuvo los caracteres de una relación laboral. ----------

------ Añadió que los testimonios rendidos fueron elocuentes en que la prestación de servicios se modificó sustancialmente con la firma del acuerdo homologado (respuestas 5° y 6° de la testigo G, quien describió las diferencias entre empleados en relación de dependencia y aquellos vinculados contractualmente). Trajo la

obligación impuesta a los magistrados por el art. 3 del CCyCN y, con cita de doctrina, refirió a la motivación de la sentencia. ----------

------ Sobre la base de todo ello, concluyó que la decisión recurrida es arbitraria en sus aspectos fáctico, al no haber valorado prueba dirimente y esencial para el resultado del proceso -dos últimos agravios-, como normativo, al ratificar un fallo que introdujo una pretensión no planteada por el actor -primer agravio-, lo que afecta su derecho de defensa. ----------

------ Para cerrar, formuló petitorio. Pidió que previo traslado a la parte actora se dicte sentencia revocando en todos sus términos el fallo recurrido y rechazando la demanda entablada, con expresa imposición de costas. ----------

------ **II.b.-** A fs. 828 se corrió traslado del memorial de agravios al actor, el que fue respondido mediante la presentación de fs. 830/837 vta. La contraria, analizó allí cada uno de los tres agravios del demandado apelante. ----------
------ En lo que respecta al *primer agravio*, sostuvo que incumple la exigencia del art. 268 del rito cuya consecuencia es la deserción (art. 269, CPCC). Identificó la porción no criticada de la sentencia recurrida y aseveró que el recurrente se limitó a insistir en cuestiones ya planteadas y a manifestar una mera discrepancia. Señaló que la nulidad del acuerdo fue debatida a lo ancho y alto de la causa. Refirió al contenido de la demanda y apuntó que la contraria defendió activamente su validez, por lo que, dijo, mal puede alegar que se violentó su derecho de defensa. Argumentó que la nulidad no fue un adjetivo calificativo sino una efectiva pretensión procesal y calificación del acto. Subrayó que si no la hubiera pretendido no hubiera sido posible demandar suma alguna de dinero e indicó que la prueba tuvo por finalidad acreditar su invalidez. Insistió en que la contraria sostuvo el acuerdo invocando incluso la doctrina de los actos propios. ----------

------ A continuación dio respuesta al *segundo agravio*. Dijo que el apelante reiteró los fundamentos que desarrolló al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia. Observó que no efectuó una crítica concreta y razonada de lo resuelto y transcribió porciones de la sentencia que entendió no atacadas. ----------

------ Añadió que expuso que: a) nunca existió buena fe de la entidad crediticia en la suscripción del acuerdo pues no hubo contraprestación dineraria por los años de la relación laboral encubierta, b) el acuerdo suscripto el 15/7/2011 es nulo de nulidad absoluta por vulnerar derechos elementales del trabajo y el art. 12, LCT, c) no existen constancias de que el directorio del Banco del Chubut S.A. haya ordenado su firma, se encuentra en cambio probado que fue una creación pretoriana de su asesor legal, por lo que el personal que intervino se hallaba excedido en sus facultades y su participación no obliga al ente por no haberla ratificado. Agregó que el poder otorgado al Dr. B. para la firma del acuerdo es un simple poder general para juicios y asuntos administrativos y no un poder especial, pues dicho acto nunca fue ordenado por el directorio. ----------

------ Siguió diciendo que: d) el modelo implementado de acuerdo conciliatorio laboral nunca pasó por la asesoría legal para analizar su legalidad y procedencia, e) siempre cumplió con las exigencias bancarias –cumplió el mismo horario que el resto del personal, recibió órdenes de la superioridad, trabajó en sus dependencias y observó el Manual de Gerencia y sus Dependencias, el que le era aplicable conforme surge de los contratos suscriptos-, y f) nunca fue sometido a un sumario administrativo interno por faltas disciplinarias y no siempre ejerció la función de Abogado-Jefe ya que en las contrataciones de servicios, relación laboral encubierta, se lo designaba para distintas funciones. ----------

------ En respuesta a argumentos de la contraria, objetó que si con anterioridad a la firma del mentado acuerdo nulo no tenía derechos, no se comprende la razón por la cual se lo suscribió. Subrayó que nunca pudo ser objeto de transacción en los términos del art. 15, LCT. Destacó que el pase a planta permanente fue un intento de saneamiento de una situación laboral irregular para arteramente decidir, poco tiempo después, un despido sin causa ahorrándose las indemnizaciones por el período trabajado en negro. Identificó el enfoque con el que debe evaluarse la situación. Sostuvo que con solo leer las renuncias del acuerdo suscripto se pone en evidencia la violación al art. 12, LCT, y su consecuencia que es la nulidad absoluta. Transcribió términos del acuerdo. ----------

------ Luego, se extendió sobre el que calificó otro grave yerro del Banco. Invocó que el estado de hiposuficiencia nada tiene que ver con la capacidad de las partes ni con su intelectualidad. Puntualizó que significa que el trabajador se encuentra en una situación negocial desventajosa y/o en un plano de desigualdad. Apuntó que doctrina mayoritaria entiende que la ley laboral parte de la base de que trabajador y empleador no son iguales, lo que denomina hiposuficiencia del trabajador, circunstancia frente a la cual decide que quién merece preferente tutela, es decir, mayor protección, es el trabajador. Citó jurisprudencia y doctrina. ----------

------ Añadió que no existe norma ni jurisprudencia que determine que la condición de profesional del derecho lo excluya del amparo de la normativa laboral y de las garantías constitucionales. Subrayó que tampoco lo acreditó la apelante en su expresión de agravios, salvo meras opiniones valorativas de índole personal, que no hacen al objeto de la *litis*. Argumentó que el fallo al que el Banco refiere no resulta aplicable, pues no probó en autos circunstancias que posibiliten un apartamiento de la regla normativa (art. 23, LCT). Subrayó que demostrada como está la relación laboral, incumbe al empleador acreditar que el vínculo es otro, lo que no logró. -----

------ Luego de ello, dio respuesta al *tercer agravio*. Señaló que aquí también el apelante vuelve a expresar las mismas objeciones que desarrolló contra la sentencia de primera instancia. Identificó la porción de su crítica que no satisface las exigencias debidas. Resaltó que no expone cuáles son los elementos probatorios que determinan la procedencia de sus agravios. Observó que la demandada no puede imputar al juzgador un incorrecto razonamiento en la valoración de la prueba arrimada, cuando no probó los hechos que ella debía probar. Refirió al absurdo y a la valoración de la prueba. Sostuvo que la parcialización en el examen de los testigos no conmueve la conclusión de los tribunales inferiores y señaló que el Banco se limita a subrayar cuestiones tangenciales que no desvirtúan la existencia de una relación laboral. ----------

------ Afirmó que la prueba producida concluye en la reunión de los requisitos para tener por configurado un contrato de trabajo y así se lo tuvo por demostrado. Indicó que el ejercicio de una profesión liberal no es obstáculo para que se perfeccione si

las tareas tienen continuidad y habitualidad. Puntualizó que no ejerció la profesión liberal en un estudio jurídico -el domicilio informado por el Colegio Público de Abogados es el de su empleador- e insistió en que, si no existía relación laboral, no se entiende por qué la entidad financiera hizo suscribir un convenio de renuncia de derechos para su incorporación a planta permanente. ----------

------ Previo a formular petitorio sintetizó conclusiones que llevan a desestimar el recurso: 1) los agravios no constituyen crítica concreta y razonada de la sentencia de segunda instancia, 2) su parte planteó la nulidad y fue objeto de debate y prueba por lo que no ha habido violación al principio de congruencia, 3) el principio de los actos propios no es aplicable en las relaciones laborales pues los derechos son irrenunciables, y 4) la demandada no destruyó la presunción emanada del art. 23, LCT, la hiposuficiencia del trabajador es una tutela jurídica laboral en favor del empleado sin discriminación respecto de la capacidad, entendimiento o profesionalidad de la persona. Pidió se rechacen los agravios en todas sus partes con expresa imposición de costas. ----------

------ **II.c.-** A fs. 839/840 emitió dictamen el Procurador General. Observó que la demandada reeditó cuestiones planteadas en la anterior instancia ordinaria. Señaló que su agravio se limita a discrepar con la interpretación del art. 15, LCT, y con la apreciación de la prueba producida, en especial en cuanto se tuvo por acreditada la existencia de la relación laboral. Agregó que la sentencia impugnada se encuentra adecuadamente fundada. Sobre esa base, opinó que el recurso no alcanza el estándar necesario para revocar el fallo recurrido y concluyó que la impugnación no puede prosperar. ---------- -------**III.-** Análisis. ----------

------ Adelanto que, luego de examinar en detalle lo planteado, probado y resuelto a lo largo del proceso, concluyo, al igual que el Sr. Procurador General, que el Banco demandado no desarrolló una crítica concreta y razonada de lo decidido, lo que determina el fracaso del recurso interpuesto (art. 60, Ley XIV-1, arts. 268 y 269, CPCC). Explico por qué: ----------

------ El *primer agravio* no se hace cargo de los argumentos de la Cámara referidos al contenido de la demanda y a su contestación. El Dr. Peral ponderó de manera expresa los planteos de nulidad de la demanda, las invocaciones relativas a que el afectado puede impugnar el acuerdo directamente ante la justicia del trabajo y a que la nulidad se puede sustanciar directamente contra el empleador. Refirió también al contenido de su contestación (fs. 775 6to. y 7mo. párr., fs. 775 vta. 4to. párr. del voto del Dr. Peral). Por su parte, la Dra. Spoturno identificó el lugar preciso de los escritos iniciales del proceso en los que basó su solución (a fs. 780 último párrafo remitió a fs. 30 vta. y fs. 458). ----------

------ El agravio en análisis no refuta frontalmente ninguna de esas menciones. Así, al no hacerse cargo de los términos de la demanda y su contestación, no logra evidenciar que el actor no haya sido claro al formular su pretensión. Además, al no cuestionar el razonamiento que refiere que argumentó que podía sustanciar la nulidad directamente con el empleador, no construye sobre bases sólidas la crítica que pretende desarrollar desde la propia conducta procesal del actor -decisión respecto del modo de integrar la *litis*-. ----------

------ Tampoco enfoca adecuadamente su agravio al insistir en la aplicación del art. 333, inc. 6°, del CPCC. Es que, rige el caso el art. 45 del rito laboral, Ley XIV N° 1, cuyo inc. 3 requiere la "Designación precisa de lo que se demanda", redacción que no es idéntica a la del art. 333 del CPCC, ni incluye una exigencia análoga a la de su inc. 6°. Aún dentro de esta última norma, el impugnante no distingue entre las previsiones de los incs. 3° y 6° del art. 333 ni explica por qué pedir que "…se dicte sentencia haciendo lugar a la demanda en todas sus partes…" (fs. 34 vta., pto. 4) no comprende la favorable acogida de todo lo argumentado en el escrito de inicio, entre ello que "…el acuerdo celebrado en sede administrativa con fecha 15 de julio de 2011 […] es nulo de nulidad absoluta…" (fs. 30 vta., 1er. párr.). ----------

------ En tal contexto, el recurrente no logra destruir el sólido fundamento relativo a que "la validez y los efectos del acuerdo administrativo fue una cuestión debatida en autos" y que el juez de grado se pronunció sobre un tema efectivamente controvertido (fs. 775 5to. párr., fs. 775 vta. anteúltimo párr., fs. 780 último párr.).

Muy por el contrario, el propio impugnante reconoce en su memorial de agravios que "…el actor bien alegó que se suscribió un acuerdo en la Secretaría de Trabajo, y lo calificó de nulo de nulidad absoluta; también refirió que no era necesario impugnarlo administrativamente sino que podía hacerse judicialmente…" (fs. 814 vta., 2do. párr.). ----------

------ En consecuencia, la crítica desarrollada lejos está de evidenciar la conculcación al derecho constitucional de defensa en juicio que en forma dogmática invoca. -----

------ Igual déficit presenta el *segundo agravio*. En esencia, no logra destruir fundamentos tales como: 1) que en el ámbito del derecho del trabajo las manifestaciones del trabajador deban analizarse sobre la base del principio de irrenunciabilidad que impide otorgar valor a las manifestaciones del trabajador destinadas a privarlo de derechos adquiridos (art. 12, LCT), 2) que también deba atenderse al estado de hiposuficiencia negocial en el que se encuentra quien quiere conservar su trabajo o regularizar una relación, 3) que otorgar valor a la renuncia de derechos importaría consentir la vulneración del orden público laboral, y 4) que no puede ser argumento válido para convalidar la renuncia de derechos irrenunciables que el actor, como abogado del banco, haya firmado acuerdos similares con otros dependientes, cuando lo realizó en representación de la institución y cumpliendo sus instrucciones (fs. 776 4to. a 7mo. párr. y fs. 780 vta. 1ro. a 3er. párr.). ----------

------ La expresión de agravios no refuta que la hiposuficiencia pueda derivarse de la necesidad de conservar el trabajo. Tampoco objeta la referencia a la "vulneración del orden público laboral" o la presencia de "derechos adquiridos". Es que, es ineficaz hacerlo sobre la base de afirmar que lo que existía era una locación de servicios cuando precisamente ello fue lo que cuestionó el actor, reclamo que acogieron ambas instancias previas. Además no critica el razonamiento relativo a que la firma de acuerdos similares con otros dependientes no sea argumento válido cuando se realizó "en representación del banco y cumpliendo instrucciones de éste".

------ Por su parte, el *tercer agravio* incurre en idéntica insuficiencia. Muy en especial, no logra destruir razonamientos tales como: 1) la exclusividad no es una

nota característica del contrato de trabajo, 2) el ejercicio de una profesión liberal no es obstáculo para que se perfeccione un contrato de trabajo si las tareas tienen habitualidad y continuidad, con incorporación a una organización que le sea ajena a quien las presta, 3) el apelante no rebatió los extremos reseñados por el juez de primera instancia que acreditan que las partes estaban vinculadas por un típico contrato de trabajo de plazo indeterminado -trabajaba en una oficina en el establecimiento de la accionada, con materiales brindados por ésta, con exclusividad durante las horas que permanecía en el banco, se abonaba la misma suma mensual, debía rendir cuentas de su labor y dependía de la Gerencia General para el otorgamiento de sus licencias-, 4) existió un solo vínculo de tipo laboral, el actor desde el inicio prestó servicios de manera estable y continuada a favor de la organización empresarial del Banco accionado, la realidad subyacente fue siempre la misma, 5) se demostró que el Sr. De P. prestaba servicios personales para el banco demandado, lo hacía en sus instalaciones, con medios materiales proveídos por la institución, cumplía un horario y recibía instrucciones y directivas del personal jerárquico de la accionada, 6) las tareas cumplidas, la modalidad, la jornada, etc. no variaron después del cambio de denominación, 7) en virtud del principio de primacía de la realidad no interesa tanto la denominación asignada por las partes cuanto determinar la realidad de los hechos (fs. 776 vta. 1er. párr./777 vta, 1er. párr y fs. 780 vta. 5to. párr./781 vta. 1er. párr.). ----------

------ Debo decir que no resulta crítica suficiente fundar el agravio en lo resuelto por la Corte Suprema Nacional en “Cairone”, *Fallos* 338:53, sin confrontar las circunstancias que motivaron el dictado de una y otra sentencia ni hacerse cargo de los hechos que los Camaristas entendieron probados, los que no se restringieron a la prestación de servicios. ----------

------ Nótese que la sentencia del cimero Tribunal se fundó en las singulares circunstancias del vínculo entre un anestesiólogo y la Sociedad Italiana de Beneficencia, vínculo en el que intervenía un tercero en el intercambio económico de la relación, la Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de Buenos Aires, y regían principios profesionales específicos, los del Código de Ética de la

Confederación Latinoamericana de Sociedades de Anestesiología, al que adhirió la AAARBA, nada de lo que aquí ocurre. ----------

------ Nótese además, que la mayoría remitió al dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal, Dra. Irma A. García Nieto, quien señaló que "… la presunción del art. 23 de la LCT de la que han hecho mérito los jueces admite prueba en contrario, y en el caso *no es por la índole profesional de quien realiza el servicio*, sino por la ausencia de análisis de las pruebas referidas a la forma en que se establecían los pagos y se fijaba el valor de los honorarios, que distaba de la remuneración que reciben los trabajadores en los términos de los arts. 21 y 22 de la LCT…". ---------- Frente a ello, el recurrente no pondera que el precedente que invoca refiere a una situación fáctica distinta a la que aquí se presenta, con una forma de relación y un intercambio salarial disímil, respecto del cual ni siquiera intentó establecer su analogía, lo que deja sin contenido a su crítica. ----------

------ Tampoco constituye crítica suficiente agraviarse sobre la base de un análisis parcial de la prueba rendida en autos, con eje solo en parte de los testimonios que considera favorables (D., G y V.). ----------

------ Nótese que de las declaraciones que invoca no pondera, a modo de ejemplo, que la Sra. V. señaló que el actor "solicitaba permiso a la Gerencia General para irse de vacaciones" (ver respuesta preguntas 7ma. y 8va., fs. 501 vta.), que la Sra. G puntualizó que el horario que normalmente cumplía era desde las nueve de la mañana a las cuatro de la tarde y coincidió en que las licencias se las otorgaba el Gerente General (ver respuesta preguntas 26ta. y 27ma., fs. 508) o que la Sra. D. dijo que "…el contrato del Dr. De P., hacía referencia que se aplicaría el régimen disciplinario para los empleados del Banco" (ver respuesta pregunta 14ta., fs. 516).

------ Mucho menos analiza la incidencia de otros testimonios vertidos (fs. 505/506 A. Z., fs. 511/512 S. L., fs. 525/526 G. D. P. y fs. 527/528 J. P.). ----------

------ Finalmente, no puedo dejar de señalar que el impugnante califica de ilustrativa a la descripción que hizo la testigo G de las diferencias que existían entre los

empleados en relación de dependencia y aquellos que prestan servicios vinculados contractualmente (fs. 824 vta., 2do. párr.), pero omite analizar que preguntada ella sobre “si las tareas que pasó a cumplir en planta permanente fueron distintas a las que prestaba como contratada”, respondió que no (fs. 508, respuesta a pregunta 20ma.). ----------

------ En síntesis, la lectura integral del proceso evidencia que los agravios de la apelación ordinaria no son otra cosa que la reiteración argumental desarrollada desde la contestación de demanda. Ello no constituye una crítica concreta y razonada de los fundamentos medulares del fallo recurrido, que demuestre un error de juzgamiento que posibilite su modificación o revocación. ----------

------ El recurrente se limita a reflejar discrepancia y disconformidad con lo sentenciado, por lo que su crítica aparece visiblemente insuficiente y, consecuentemente, baldía, lo que sella la suerte desfavorable a la revisión intentada. ----------

------ No es un simple defecto técnico lo que motiva su fracaso sino la ausencia cabal de demostración de que la sentencia impugnada no constituya una derivación razonada del derecho vigente o se aparte de la prueba rendida en el proceso, tal como era su deber (art. 60, Ley XIV N° 1, y los arts. 268 y 269, CPCC). ----------

------ En consecuencia, propongo al acuerdo desestimar el recurso de apelación ordinaria interpuesto por la parte demandada, por carecer del adecuado sustento argumental que destruya los argumentos brindados por los señores Jueces de Cámara. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ Atento al resultado al que arribo, las costas por la intervención ante este Superior Tribunal he de imponerlas al Banco recurrente vencido (art. 57, Ley XIV N° 1). **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ En lo que respecta a los honorarios profesionales, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor cumplida ante esta instancia, considero que

corresponde regular los del Dr. R. L., patrocinante del actor, en un 30 % de la regulación resuelta a favor de la representación letrada de la parte actora, por su labor en primera instancia. Ello, con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios (arts. 5, 7, 13 y concs., Ley XIII N° 4). **ASÍ LO VOTO**. ----------

----- Finalmente, no corresponde regular honorarios a favor del Dr. D. E. F., en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida ante esta instancia (art. 3, Ley XIII N° 4). **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ **A la misma primera cuestión el doctor Alejandro Javier Panizzi dijo**: -----

------ **1.-** Llegan estas actuaciones en grado de apelación ordinaria a través del recurso que interpuso la demandada (hojas 786/788), contra la sentencia de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew (hojas 774/783 vta.), que confirmó, en lo esencial, el pronunciamiento de grado, por el que se hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. F. E. D. P.. ----------

------ **2.-** El Ministro que me precedió en el orden de votación narró los antecedentes del caso en forma precisa y detallada, por lo que considero innecesaria cualquier referencia repetitiva al respecto. ----------

------ **3.-** Ingreso directamente entonces al examen de los agravios articulados. ------

------ Me adelanto a señalar que la crítica que el recurrente trae a consideración de esta Sala es una repetición de argumentos desplegados en el curso del proceso y no contienen un ataque concreto y certero de los fundamentos jurídicos en que se sostiene la sentencia cuestionada. Ello así, no alcanzan el estándar requerido para habilitar la procedencia del recurso intentado. ----------

------ El colega preopinante puntualizó, agravio por agravio y con referencias a actuaciones concretas, dónde radica la insuficiencia de la que adolece el recurso. Habiendo leído en detalle el expediente en trámite, coincido con todo lo dicho por el Dr. Vivas. ----------

------ Entiendo yo también que el apelante insiste con planteos que introdujo en las instancias previas y que lo hace sin hacerse cargo de las razones brindadas para desestimarlos. A modo de ejemplo, no analiza los términos de la demanda y su contestación y, cuando lo hace, no puede más que coincidir con que el actor calificó de nulo el acuerdo suscripto y argumentó que estaba habilitado para impugnarlo judicialmente. Además, no confronta la claridad atribuida a la pretensión del Sr. D. P., no es preciso en la norma procesal que resulta de aplicación al trámite, no distingue entre objeto de la acción y petitorio, ni explica por qué los términos de éste último no comprenden la nulidad resuelta. En tal contexto, no logra contrarrestar el hecho de que la validez del acuerdo administrativo fuera debatida desde el inicio del trámite, lo que desvanece su denuncia de afectación del derecho de defensa. --------

------ Sumado a ello, no construye una oposición sólida que haga frente a los argumentos de la Cámara relativos a la aplicación del principio de irrenunciabilidad, el carácter de derechos adquiridos, la hiposuficiencia vinculada con la necesidad de conservar el trabajo o regularizar la relación, o que el tema involucre el orden público laboral. Menos aún se hace cargo de que la intervención del actor como abogado del Banco no pueda constituir un acto propio. ----------

------ Finalmente, no logra destruir el análisis de la Cámara que, en consonancia con el Juez de Primera Instancia, fundó la existencia de una relación laboral durante todo el tiempo que el actor trabajó para el Banco demandado. ----------

------ Su cuestionamiento teórico respecto de la interpretación y alcance que debe darse al art. 23, LCT, no se hace cargo de las circunstancias que los jueces de las instancias previas consideraron probadas. El impugnante no examina los hechos que entendieron acreditados y, al fundar su agravio en escasos testimonios y en una mínima porción de sus respuestas, parcializa en extremo la prueba rendida. Ello convierte su argumento en francamente ineficaz para controvertir la condena impuesta. Por lo demás, de la jurisprudencia que invoca, en especial la de la CSJN, no analiza las particularidades especiales que llevaron a su dictado ni argumenta en dónde radica la analogía con el caso. ----------

------ Fundado en razones de celeridad y economía remito en todo a las hojas, escritos y prueba que identificó el colega preopinante cuya reiteración, insisto, resulta francamente innecesaria. ----------

------ En tal sentido, acuerdo con el Dr. Vivas en que los agravios del recurso en examen no satisfacen las exigencias del art. 60 de la Ley XIV N° 1. Resultan ser, en cambio, una reiteración y repetición de planteos descartados, inhábiles para modificar la sentencia cuestionada, por no constituir una crítica frontal, idónea y precisa de lo resuelto. ----------

------ A modo de conclusión traigo a colación la reflexión del doctor Jorge Pfleger, evocada en SD N° 22/SROE/2017, en la que precisó que "...existe una diferencia cualitativa entre los verbos criticar y disentir, lo primero importa estructurar un ataque directo y pertinente a la fundamentación de la sentencia en pos de demostrar los errores fácticos y jurídicos que contiene. Disentir, que en términos gramaticales es no ajustarse al sentir o al parecer de alguien, denota discordancia con la solución del caso, y se da cuando se expone el disenso con la labor intelectiva del apelado sin suministrar bases jurídicas firmes que demuestren la primacía de la solución que enarbola, basadas, esas disquisiciones, en la lógica, la doctrina y la jurisprudencia".

------ En virtud de lo anteriormente expuesto, acuerdo con la solución propuesta por el colega prevotante, consistente en declarar desierto el recurso impetrado. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ Coincido también en que las costas por la intervención ante esta alzada deben ser impuestas al recurrente vencido (art. 57, Ley XIV N° 1) y en que, a la luz del mérito de la tarea profesional concretada, corresponde regular los honorarios del Dr. L. en un 30 % de los regulados a favor de la representación letrada del actor por la labor en primera instancia, sin que corresponda regular honorarios al Dr. F. en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (arts. 3, 5, 7, 13 y concs. de la Ley XIII N° 4). Los honorarios regulados con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ **A la segunda cuestión el doctor Mario Luis Vivas dijo**: ----------
-- Tal como voté la primera cuestión, propongo al Acuerdo: 1°) Desestimar el recurso interpuesto por el Banco del Chubut S.A. a fs. 786/788, contra la Sentencia Definitiva N° 92/2018 SDL de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew de fs. 774/783 vta. 2°) Imponer las costas por la intervención ante este Superior Tribunal al recurrente vencido. 3°) Regular los honorarios del Dr. R. L. en un 30 % de la regulación resuelta en primera instancia a favor de la representación letrada de la parte actora, con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios. 4°) No regular honorarios a la representación letrada del Banco del Chubut SA. ----------

------ **A esa misma cuestión el doctor Alejandro Javier Panizzi dijo**: ----------

------ Que en orden a lo expuesto, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Vivas. ----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros de la Sala por haberse obtenido la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel Ángel Donnet (art. 28 de la Ley V N° 3), quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el recurso interpuesto por el Banco del Chubut SA a fs. 786/788, contra la Sentencia Definitiva N° 92/2018 SDL de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew de fs. 774/783 vta. ----------

------ **2°) IMPONER** las costas por la intervención ante este Superior Tribunal al recurrente vencido. ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. R. L. en un 30 % de la regulación resuelta en primera instancia a favor de la representación letrada de la parte actora,

con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios. ----------

------ **4°) NO REGULAR** honorarios a la representación letrada del Banco del Chubut SA. ----------

----- **5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Dr. Mario Vivas.
Recibida en Secretaría el 15/8/19.
Registrada bajo el N° 07/2019 SDL. CONSTE.
Fdo. Cecilia Corneo. Secretaria.